

# REAL CEDULA

## DE S. M.

*D*ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
*T*Y SEÑORES DEL CONSEJO,

**POR LA QUAL SE DEXA EN LIBERTAD**  
á todos los vasallos para que puedan otorgar  
contratos censuales de imposicion vo-  
luntaria, baxo las reglas que se  
expresan.



1804.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



**D**ON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos  
Sicilias, de Jernusalen, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,  
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,  
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-  
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque  
de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de  
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Bar-  
celona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los  
del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores  
de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-  
guaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corre-  
gidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores,  
Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier-  
ra Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de  
Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes,  
tanto a los que ahora son, como a los que serán de  
aquí adelante, y a las demás personas a quien lo  
contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar  
pueda en qualquiera manera, YA SABEIS: Que los  
considerables gastos de la última guerra con Fran-  
cia me obligaron a tomar medidas extraordinarias  
para cubrirlos, siendo una de ellas la de que todos  
los capitales correspondientes a Mayorazgos, Víncu-  
los, Patronatos, Memorias y Obras pias se im-  
pusiesen en la Renta del Tabaco con el rédito del  
tres por ciento, y baxo las reglas prescritas en mi  
Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecien-  
tos noventa y tres, en la qual se comprehendiéreron

tambien los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, ínterin subsistiesen aquellas urgencias, á cuyo fin se prohibió desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Por la ejecucion de esta providencia han experimentado mis vasallos en todo el tiempo transcurrido los sensibles efectos de verse privados de este arbitrio para salir de sus apuros y urgencias, y fomentar sus modos de vivir; pues aun para verificar la imposicion voluntaria de censos tienen que ocurrir al mi Consejo á fin de que habilite á los Escribanos para que autoricen las escrituras. Con este motivo, convencido el mi Consejo de la utilidad y aun necesidad de que se auxilie á los particulares y Comunidades en el arbitrio de celebrar contratos censuales, para redimir por este medio otras vexaciones, y dar fomento á la industria y grangería, sin descender al doloroso extremo de enagenar sus fincas y propiedades, habiendo oido á mis tres Fiscales, y teniendo presente las providencias promulgadas con posterioridad sobre la materia de censos y redencion de sus capitales, segun las quales todos aquellos que por su índole y naturaleza son de forzosa imposicion tienen un destino fixo, que no puede variarse, me hizo presente su dictámen en consulta de diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien dexar en libertad á mis vasallos para que puedan otorgar contratos censuales de imposicion voluntaria, baxo las reglas siguientes.

I.<sup>a</sup>

Permito á todos los que en lo sucesivo quieran dar dinero á censo redimible, el que lo puedan

executar, con tal que sean dueños propietarios de dicho dinero, y no esten obligados á hacer de él imposicion forzosa.

2.<sup>a</sup>

En las escrituras que se otorguen se podrán poner los pactos, vínculos y condiciones que se tengan por convenientes, así en quanto á los plazos en que haya de hacerse la redencion del capital, como en las especies de moneda del pago de este y sus intereses, no excediendo del tres por ciento que permiten las leyes, y usando en este contrato de las facultades que por la Circular de siete de Abril de mil y ochocientos estan declaradas, para que resplandezcan la igualdad y buena fe, que son el alma de todas las convenciones.

3.<sup>a</sup>

El que reciba dicho dinero á censo redimible podrá renunciar de un modo válido, eficaz y subsistente las facultades que le dispensan las Reales Cédulas de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve, Pragmática-Sancion de treinta de Agosto de mil y ochocientos, y Cédula de diez y siete de Abril de mil ochocientos y uno, como así bien qualquiera otra promulgada, ó que se promulgare respectiva á la redencion de censos perpetuos ó redimibles, obligándose á observar por sí y sus sucesores las condiciones y pactos de la escritura de imposicion, ora sean los otorgantes personas particulares, ó Comunidades, pues todas sin distincion han de quedar obligadas á la puntual observancia de la escritura de imposicion y sus condiciones.

En virtud de lo que se ha resuelto en el Consejo de Estado el dia 4.<sup>a</sup> de Septiembre de 1713.

Si los que dan dinero á censo son Comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares, entendidas con el nombre de manos muertas, han de acreditar su pertenencia en propiedad y libre disposición, y que no corresponde á Patronato, Memoria ó Obra pia que lleve embebida la obligación de imponer, justificándolo con certificación de la Contaduría general de la Consolidación, donde se les dará gratis este documento, sin cuyo requisito no serán válidas semejantes imposiciones; y las que se verifiquen con él se declaran válidas, y libres á los dueños del capital ó capitales del pago del quince por ciento de que trata el Real Decreto de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y cinco; pero no de las alcabalas, que deberán satisfacerse en la misma forma que anteriormente se pagaban.

En virtud de lo que se ha resuelto en el Consejo de Estado el dia 5.<sup>a</sup> de Septiembre de 1713.

Y será libre y facultativo á los Escribanos autorizar las escrituras de censos de imposición voluntaria que se otorgaren en adelante, alzando en esta parte la prohibición y penas que por capítulos expresos de la Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos noventa y tres, y ulteriores providencias se les imponen, las quales han de quedar en lo que á estos toca sin efecto.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolución en veinte y nueve de Agosto próximo, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo contenido en esta mi Cédula, y lo guardéis, cumplais y executeis sin

contravenir á ello , ni permitir se contravenga en  
manera alguna : que así es mi voluntad ; y que al  
traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de  
Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario,  
Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobier-  
no del mi Consejo, se le dé la misma fe y cré-  
dito que á su original. Dada en San Ildefonso á  
quince de Setiembre de mil ochocientos y qua-  
tro. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela,  
Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir  
por su mandado. = El Conde de Montarco. = Don  
Tiburcio del Barrio. = Don Antonio Villanueva. =  
El Marques de Fuerte-Hijar. = Don Antonio Igna-  
cio de Cortavarría. = Registrada , Don Josef Ale-  
gre. = Teniente de Canciller mayor , Don Josef  
Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*